

nización resarcitoria mediante Auto de 1 de febrero de 1994, mientras que los Autos de los que deriva el presente amparo denegaron la ejecución. A este cambio de criterio es al que el demandante de amparo imputa la vulneración del principio de igualdad del art. 14 C.E.

Comprobada la identidad de supuestos de hecho, existe ya uno de los tres elementos para poder proceder a la comparación, a efectos de vulneración del art. 14 C.E. El segundo de ellos, exigido por las SSTC 134/1991, 183/1991, 245/1994, 285/1994, 104/1996 ó 188/1998, es la identidad de órgano jurisdiccional, que queda asimismo acreditada pues se trata de la misma Sección y de la misma Sala. Por lo que hace a si el cambio de criterio está o no motivado, o si es o no irrazonable o arbitrario, hay que examinar la argumentación que la Sala empleó para desestimar el recurso de súplica, siendo así que la única razón dada en el Auto de 13 de junio de 1995 es que «en el supuesto de ejecución (de la Sentencia referida a los otros tres funcionarios) no se había acreditado por la Administración el abono del complemento de productividad, lo que en el presente recurso sí se acredita, de aquí que se desestime sin más el presente recurso de súplica». Siendo ello inexacto, pues en las actuaciones de los dos procesos administrativos figuran reflejadas las certificaciones de haberes, así como las nóminas tanto de los tres recurrentes como del demandante de amparo, en las que constan de manera inequívoca la percepción del complemento de productividad; por ello, no cabe sino concluir que, efectivamente, la Sala modificó su criterio sin más justificación que el basarse en un dato manifiestamente erróneo.

En resumen, no constando que se haya producido ningún hecho externo que aporte elementos de juicio que, según señalaban las SSTC 108/1988, 200/1990 ó 42/1993, puede justificar el cambio de criterio del órgano jurisdiccional, ha de afirmarse que dicho cambio no se ha llevado a cabo de manera consciente, motivada y con criterios generalizables, sino con una fundamentación injustificada y errónea. La conclusión no puede ser otra, pues, que la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley garantizado por el art. 14 C.E., con la consiguiente estimación del recurso de amparo, también con base en esta segunda queja.

#### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Juan Fernández Bermúdez, y en su virtud:

1.º Reconocer al demandante su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), en su vertiente de derecho a la ejecución en sus propios términos de las Sentencias firmes, así como su derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 C.E.).

2.º Anular los Autos dictados, el 20 de abril y 13 de junio de 1995, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que declararon llevado a puro y debido efecto el fallo de la Sentencia firme pronunciada por dicho Tribunal el 23 de julio de 1993, en el recurso núm. 1.022/91.

3.º Retrotraer las actuaciones judiciales al momento anterior al de dictarse el primero de los mencionados Autos, a fin de que por la Sala sentenciadora se proceda a dictar nueva resolución en la que, con respeto al con-

tenido declarado de los derechos fundamentales del demandante, se pronuncie sobre el montante de la indemnización reconocida en su favor.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—Vicente Gimeno Sendra.—Pedro Cruz Villalón.—Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.—Pablo García Manzano.—Pablo Cachón Villar.—Firmado y rubricado.

**1305** *CORRECCIÓN de errores en el texto de la Sentencia núm. 192/1998, de 29 de septiembre de 1998, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 260, de 30 de octubre de 1998.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 192 de 29 de septiembre de 1998, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 260, de 30 de octubre de 1998, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 42, segunda columna, quinto párrafo, línea 2, donde dice: «requisitos del art. 102 a) 4 de la»; debe decir: «requisitos del art. 102-a 4 de la».

En la página 43, primera columna, tercer párrafo, línea 6, donde dice: «[art. 102 a) 4 L.J.C.A.]»; debe decir: «[art. 102-a 4 L.J.C.A.]».

Ídem. cuarto párrafo, línea 6, donde dice: «art. 102 a) 4 L.J.C.A.»; debe decir: «art. 102 a 4 L.J.C.A.».

**1306** *CORRECCIÓN de errores en el texto de la Sentencia núm. 193/1998, de 1 de octubre de 1998, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 260, de 30 de octubre de 1998.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 193 de 1 de octubre de 1998, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 260, de 30 de octubre de 1998, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 46, primera columna, primer párrafo, línea 6, donde dice: «(art. 13.11 E.A.A.) y la competencia»; debe decir: «(art. 13.11 E.A.A.) y la competencia».

Ídem. línea 7, donde dice: «(art. 13.8 E.A.A.). Por su parte.»; debe decir: «(art. 13.8 E.A.A.). Por su parte.».

En la página 51, segunda columna, segundo párrafo, línea última, donde dice: «(apartado 34), que dispone lo»; debe decir: «(apartado 37), que dispone lo».

En la página 52, segunda columna, primer párrafo, línea penúltima, donde dice: «primero, 5.2, 1.º y 2.º, 8.b, 12.1, 17.1 y»; debe decir: «primero, 5.2.2.º, 8 b), 12.1, 17.1 y».

En la página 55, primera columna, tercer párrafo, línea 7, donde dice: «primero, 5.2, 2.º; 8.b, 12.1.»; debe decir: «primero, 5.2.2.º, 8 b), 12.1.».

Ídem. séptimo párrafo, línea 7, donde dice: «García Manzano.—Pablo Cachón Villar.—Rubricados.»; debe decir: «García Manzano.—Rubricados.».